

## **INFORME 2/2000, de 19 de julio, sobre certificación final y liquidación de obligaciones pendientes en los contratos de obras.**

---

### **I. ANTECEDENTES.**

Por el Servicio Andaluz de Salud se remite escrito a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe, cuyo tenor literal es el siguiente:

"De conformidad con el Artículo 3, apartado primero, del Decreto 54/87, de 25 de febrero, se solicita informe de esa Comisión Consultiva, respecto a la nueva regulación que la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, realiza sobre la liquidación del contrato de obras.

En concreto las dudas surgidas en relación a este tema son las siguientes:

1. La certificación final de obras a la que se refiere el artículo 147.1, párrafo segundo, de la Ley 13/1995, en su nueva redacción, ¿debe realizarse con posterioridad a la liquidación del contrato a la que también hace referencia este artículo en el mismo apartado?, y en este caso, es decir, si la liquidación es previa, qué plazo hay para realizarla, teniendo en cuenta el plazo de dos meses a partir de la recepción para aprobar la certificación final de obras.

2. Una vez transcurrido el plazo de garantía, ¿qué plazo hay para acordar y notificar al contratista la liquidación de las obligaciones pendientes a la que se refiere el artículo 147.3 del mismo texto legal?.

### **II. INFORME**

1. Las cuestiones suscitadas por el Servicio Andaluz de Salud se concretan en los plazos a tener en cuenta para la realización de determinados trámites relacionados con la liquidación del contrato de obras, los cuales se han visto afectados por las modificaciones introducidas en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

En primer lugar, hay que hacer constar que con posterioridad a la solicitud de informe del S.A.S. se ha publicado en el B.O.E con fecha 21 de junio de 2000 el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), y en segundo lugar que, cualquiera que sea la conclusión a la que se llegue sobre las cuestiones planteadas, ésta ha de quedar necesariamente supeditada a la regulación que sobre las mismas contenga el futuro Reglamento General, anunciado en la exposición de motivos del Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995.

2. Publicado pues el texto refundido de la LCAP, habrá que estar al contenido del mismo para dilucidar las cuestiones planteadas, y en particular a lo que establece el art. 147, en el que se ha introducido alguna matización con respecto a su redacción anterior.

Efectuada la recepción, según dispone el art. 110.2, dentro del mes siguiente de haberse producido la realización del objeto del contrato, el segundo párrafo del apartado 1 del art. 147, fija un plazo de dos meses, contados a partir de dicha recepción, para que el órgano de contratación apruebe la certificación final de las obras ejecutadas, que se abonará al contratista a cuenta de la liquidación del contrato, pero sin especificar en qué plazo se ha de producir esa liquidación contractual. No obstante, de la propia redacción de la norma se puede ya deducir un iter procedimental, en cuanto que, si la certificación final de las obras ejecutadas lo es a cuenta de la liquidación del contrato, ésta ha de ser posterior a aquella, porque si no fuera así la certificación no sería a cuenta sino lo que procedería sería el abono del saldo de liquidación del contrato.

La nueva regulación dada a esta cuestión deja de hacer depender de la aprobación de la liquidación, al menos inicialmente dado que es a cuenta, la valoración de las obras realmente ejecutadas, y tal consideración parece conectarse con la Disposición adicional decimocuarta que establece que para los contratos de carácter plurianual, deberá efectuarse una retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice, retención que se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago, es decir que al haber crédito retenido suficiente podrá abonarse la certificación final de las obras ejecutadas en las que se incluirá hasta un 10 por 100 más, de acuerdo con la medición y valoración de las obras realmente ejecutadas que habrá de formular el director de las obras, tal como prevé la cláusula 62 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

Con mayor claridad se expresa ahora el apartado 3 del art. 147, en cuanto que dispone que la liquidación del contrato procederá cuando se hubiera emitido por el director facultativo de las obras el informe favorable sobre el estado de las mismas, debiéndose emitir dicho informe dentro de los quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía.

No obstante, la norma sigue sin determinar el plazo para la realización de la liquidación del contrato, por lo que hasta tanto se produzca el anunciado desarrollo reglamentario, habrá que estar a lo que sobre la liquidación final de los contratos de obras establece el art. 176 del Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975, el cual sigue vigente en cuanto no se oponga al contenido de la LCAP, en el que se dispone que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación final de la obra y abonársele el saldo resultante. Pero, se hace necesario coherer el contenido de este artículo con lo que al respecto establece el apartado 3 del art. 147 de la LCAP, en el sentido de que el plazo de seis meses habrá de contarse no a partir de la recepción definitiva, puesto que este trámite ha desaparecido de la nueva regulación sobre la materia, sino a partir del informe favorable que sobre el estado de las obras debe hacer el director facultativo.

3. La segunda cuestión planteada referente a cuál ha de ser el plazo para acordar y notificar al contratista la liquidación de las obligaciones pendientes a que se refiere el apartado tercero del art. 147, con la matización introducida en el texto refundido de la LCAP en el sentido de que la liquidación no es ahora de las obligaciones pendientes sino del contrato, ha quedado ya contestada en el apartado anterior, aplicando a este supuesto las normas contenidas en el art. 176 del Reglamento General de Contratación, es decir, en el plazo de seis meses, contados desde el informe favorable emitido por el director facultativo de las obras, ha de notificarse y abonarse al contratista el saldo resultante de la liquidación del contrato.

### **III. CONCLUSIÓN**

La certificación final de las obras ejecutadas es anterior a la liquidación del contrato, debiendo notificarse y abonársele al contratista las obligaciones pendientes resultante de la liquidación del contrato en el plazo de seis meses a contar desde el informe favorable sobre el estado de las obras que emita el director facultativo.

Es todo cuanto se ha de informar.